

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00599-00
Accionante: MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**. Representado legalmente por **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca la accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el 06 de marzo de 2020 radicó ante la Administración del Conjunto derecho de petición donde solicitaba los documentos soporte de la obligación que tiene a su cargo y a favor de la copropiedad por aparecer como deudora morosa por la suma de \$7.250.086, y el 25 de marzo de 2021 radicó nuevamente petición por considerar que no fue resuelta satisfactoriamente la petición inicial dado que no se le allegó el soporte legal donde le cobran una suma de dinero que dice no deber.

Indica la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a sus solicitudes, por lo que considera una omisión violatoria al derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**, dé respuesta de forma inmediata y de fondo a la petición elevada el 06 de marzo de 2020 y el 25 de marzo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**, a través de su Representante Legal **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ**, manifestó que el día 26 de abril 2020 se dió respuesta en los términos que la peticionaria solicitó en la petición de fecha 06 de marzo de 2020, siguiendo el protocolo de entrega de la correspondencia, quien se negó a recibir, colocando de su puño y letra que faltaban documentos, aduce que con la respuesta le allegaron los siguientes documentos

- . Anexo el balance de prueba
- . Correo revisor fiscal con fecha 23 de diciembre 2019, donde recomienda registrar dicho valor en cuentas por cobrar a nombre de la administradora de turno, hasta que la asamblea decida la situación final de dicha cuenta por tratarse de dineros de la copropiedad.
- . Copia de recibo de caja No 30266 en donde se relaciona los cargos de la casa F16 en el periodo comprendido febrero 2017 a marzo 2018, por un valor de \$7.250.086
- . Extracto consolidad de la deuda del inmueble F17 en dos folios.
- . Paz y salvo firmado por la peticionaria en su calidad de Administradora.

Aduce que el día 25 de marzo del 2021, nuevamente la peticionaria solicita se le solucione el incidente de su cuenta, alega que le responde en el mismo momento de forma verbal que la respuesta le fue dada en el anterior derecho de petición, que ella no recibió, por lo que procedió a dar copia del correo del dictamen del revisor fiscal, documento anexo a los soportes de la respuesta del 26 de abril 2020. Por lo que considera haber dado una respuesta clara y precisa a la petición incoada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso de estudio la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS**, incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 06 de marzo de 2020 y el 25 de marzo de 2021, ante la entidad accionada, existiendo legitimación por activa.

Igualmente **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el día 06 de marzo de 2020 y 25 de marzo de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable frente a la petición elevada el día 25 de marzo de 2021 y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Frente a la petición elevada el día 06 de marzo de 2020, se encuentra que el principio de la inmediatez como requisito indispensable para la procedibilidad de la acción de tutela no se atendió por el petente, pues ésta necesidad se advierte en el propio texto constitucional citado (art. 86), respecto del cual, en Sentencia T-588/06 del 27 de julio de 2006, proferida por la Sala primera de revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, se dijo: “...que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”.

Es así como en distintas sentencias, la Alta Corporación ha manifestado que el principio de INMEDIATEZ es requisito sine qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela:

“(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la desidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”¹

Y si bien es cierto que ni la Constitución ni las normas legales regulatorias de la acción de tutela fijan un término de caducidad, ello no significa que no deba interponerse dentro de un plazo razonable a partir de que presuntamente se configura el agravio, como en sentencia SU-961 de

¹ Sentencia T-575 de 2002.

1999 la misma corte manifestó:

“La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

No obstante lo anterior, para efectos de la presente acción se tendrá en cuenta el contenido de la petición incoada el 25 de marzo hogaño al considerar la accionante que no se le dio respuesta completa a los requerimientos presentados en el Derecho de Petición fechado 06 de marzo de 2020.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS** por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 25 de marzo de 2021, donde solicita le alleguen los documentos contables que soporte de la obligación a su nombre por valor de \$7.250.086, los cuales solicitó en la petición antes mencionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras)

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (Sentencia T. 487/17)

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la entidad accionada en el escrito de contestación de tutela argumenta que a la quejosa el mismo día, procedió a dar respuesta verbalmente de la petición de fecha 25 de marzo de 2021 entregándole la respuesta y demás documentos solicitados en la petición de fecha 06 de marzo de 2020, contestación que se le remitió el día 26 de abril del mismo año y que la accionante en dicha fecha no quiso recibir.

Por lo anterior y como no se observa dentro del plenario prueba siquiera sumaria del recibido por parte de la activa de la contestación a la petición de fecha 25 de marzo de 2021 y dado que la entidad accionada solo manifestó haber dado respuesta verbal a la misma, petición que es asunto dentro de esta tutela se tutelará el derecho de petición del accionante de fecha 25 de marzo de 2021, ordenando al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir respuesta **clara, precisa y de fondo** al derecho de petición elevado el pasado 25 de marzo de 2021, por la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS** y a ponerla en conocimiento de la actora, acreditando este hecho ante ésta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA**, **EN NOMBRE DE LA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH** representado legalmente por **ARNOLD JAVIER MARTA DIAZ** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- ORDENAR, al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ PH**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho **proceda a contestar el DERECHO DE PETICIÓN** elevado el **25 de marzo de 2021**, elevado por la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA DE CONTRERAS** y a poner en conocimiento de la actora la respuesta emitida, acreditando éste hecho ante ésta instancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7497a969b96a44c6c67ae0311baa6b67e0548bd8a26fa451658252779097ee1

Documento generado en 20/05/2021 09:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>